



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios causados al golpearse con una señal de parada de autobús*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 124/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- D. xxxxx, mediante escritos de 26 de enero y 7 de febrero de 2005 presentados en el Registro General del Ayuntamiento de xxxxx, formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos



como consecuencia del accidente que, según manifiesta, padeció el día 13 de enero de 2005, cuando transitando por la Avda. xxxxx, entre los números 43 y 45, se golpeó en la cabeza con una señal de autobús colocada demasiado baja, precisando ser asistido en el Hospital hhhhh.

Acompaña copia de los informes de urgencias del Hospital hhhhh de los días 13 y 15 de enero de 2005 y de dos escritos de dicho Hospital reclamándole el abono de 79,40 euros por la asistencia prestada en cada uno de los días señalados.

Segundo.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 14 de junio de 2005, acuerda incoar el expediente de responsabilidad patrimonial y abrir el periodo probatorio, nombrando al Instructor del procedimiento.

Tercero.- Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe nº 367-05 de la Policía Local, de 22 de junio de 2005, en el que se manifiesta: "(...) Al día de la fecha se gira visita a la señal mencionada en la solicitud correspondiendo la ubicada en el nº xx de la Avda. xxxxx. Se trata de una señal vertical de "parada de autobús" (ref. S-19), sujeta a un mástil cilíndrico. En el mástil además de la señal hay un panel explicativo del itinerario y los horarios del bus; éste se encuentra situado a 1.69 metros del suelo y la señal a 2.07 metros.

»- Se adjunta croquis con más medidas y fotografías..."

- Informe técnico de 16 de agosto de 2005, en el que se expone:

"• Que por parte de los servicios Municipales se constató que efectivamente la señal podía estar mal colocada y baja pudiendo provocar los daños descritos, por lo que se deberá atender a la solicitud de los costes por daños solicitados.

»• Que por parte de los Servicios Municipales de Obras se ha procedido ha (sic) variar la disposición del panel anunciador de parada de Bus, para evitar más accidentes similares".



Cuarto.- Con fecha de 23 de septiembre de 2005, se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos.

D. xxxxx, en fecha 4 de octubre de 2005, presenta un escrito de alegaciones en el que reitera lo ya manifestado con anterioridad y precisa que como consecuencia de las lesiones padecidas estuvo cuatro días de baja médica, aportando copia del parte médico de baja/alta de incapacidad temporal.

Quinto.- Previo requerimiento del Ayuntamiento al reclamante, al efecto de acreditar el carácter impeditivo o no de los días de baja, éste presenta, mediante escrito de 13 de diciembre de 2005, fotocopia compulsada del parte médico de baja/alta de incapacidad temporal.

Sexto.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2005, a propuesta del Instructor, formula la propuesta de resolución reconociendo al reclamante el derecho a ser indemnizado en la cuantía de 189,12 euros por los daños y perjuicios ocasionados y el abono al Hospital hhhhh de 79,40 euros por la asistencia médica prestada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud de la delegación efectuada por Decreto de la Alcaldía de 1 de marzo de 2004.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia del accidente padecido al golpearse en la cabeza con un panel explicativo del servicio municipal de autobuses existente en la Avda. xxxxx, xxxxx.



La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el accidente ocurrió el 13 de enero de 2005 y se formuló la reclamación en fecha 26 de enero de 2005.

Ha de tenerse por acreditada la producción del evento dañoso, esto es, que D. xxxxx, el día 13 de enero de 2005, al transitar por la Avenida xxxxx se golpeó en la cabeza con un panel explicativo de itinerarios y horarios situado a 1,69 m. del suelo, en una señal vertical del servicio municipal de autobuses, ocasionándole "traumatismo craneal" y "contractura cervical"; todo ello conforme a la versión del suceso ofrecida por aquél en la reclamación, no cuestionada por la Administración, y recogida en el informe de urgencias del mismo día del siniestro, el 13 de enero de 2005, en los siguientes términos: "...Paciente que se arrodilló y al levantarse se golpeó con una señal de autobuses ...", al informe de la Policía Local y a los informes de Urgencias del Hospital hhhhh.

Acreditadas, por tanto, la realidad y efectividad del daño sufrido por la parte reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso examinado, hay que concluir que la lesión se ha producido a consecuencia de la utilización de un servicio público. Y cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, por cuanto el accidente se produjo cuando al transitar D. xxxxx por la Avda. xxxxx se golpeó en la cabeza con el panel explicativo de una señal vertical del servicio municipal de autobuses que se encontraba mal colocada, a baja altura, tal y como se reconoce expresamente en el informe técnico del Ayuntamiento de 16 de agosto de 2005.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso, al concurrir los



presupuestos legalmente establecidos, sí debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante.

6ª.- En cuanto a la valoración de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante, ha de comenzarse recordando que D. xxxxx precisó la asistencia del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh los días 13 y 15 de enero de 2005, diagnosticándosele “traumatismo craneal” y “contractura cervical” y permaneciendo cuatro días de baja.

De modo que la indemnización que se reconozca, con el fin de reparar los daños y perjuicios sufridos, deberá comprender la compensación tanto de la lesión y secuelas temporales padecidas como de la de cualquier otro perjuicio que quede debidamente acreditado.

Este Consejo comparte la valoración de la lesión que se realiza en la propuesta de resolución acudiendo a la “Resolución, de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por el que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2005 el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación” y que estima aquella, a efectos indemnizatorios, en 189,12 euros (47,28 x 4), toda vez que resulta acreditado el carácter impenitivo de los cuatro días de baja en virtud del “parte médico de baja/alta de incapacidad temporal” expedido por la Seguridad Social.

Sin embargo respecto de las cantidades reclamadas a D. xxxxx por el Hospital hhhhh, 79,40 euros por la asistencia prestada el 13 de enero de 2005 y otros 79,40 euros por la prestada el día 15 de enero de 2005, ha de señalarse que no resulta acreditado el pago efectivo de dichas cantidades, pago que constituye presupuesto necesario para su compensación y del que ha de advertirse que de la documentación que obra en el expediente resulta difícilmente exigible conforme a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, por el que se regula la ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, toda vez que del “parte médico de baja/alta de incapacidad temporal” expedido por la Seguridad Social se desprende la condición de beneficiario del Sistema de Seguridad Social de D. xxxxx.



En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios causados al golpearse con una señal de parada de autobús.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.